

Radicado: 191304089002-2017-00094-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): María del Pilar Pazos Urmendez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 320
191304089002-2017-00094-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la Ejecutada **MARIA DEL PILAR PAZOS URMENDEZ** con cédula número 25.341.847 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$21.000.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2018-00219-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): Uber Fajardo Ramos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 319
191304089002-2018-00219-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga el Ejecutado **UBER FAJARDO RAMOS** con cédula número 1.060.802.161 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$14.500.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2019-00115-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): Duvaner Camayo Mosquera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 321
191304089002-2019-00115-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

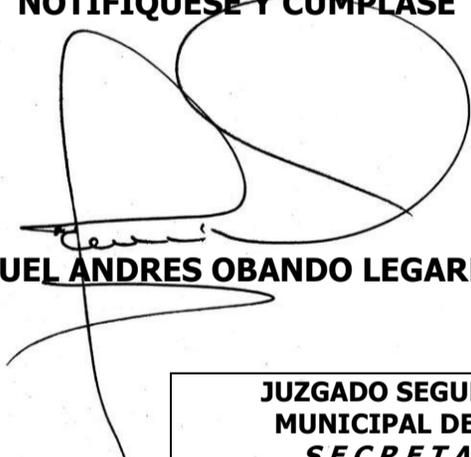
Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga el Ejecutado **DUVANER CAMAYO MOSQUERA** con cédula número 1.060.800.477 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$15.000.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2020-00008-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (a): Nayibe Mosquera Serna



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 318
191304089002-2020-00008-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la Ejecutada **NAYIBE MOSQUERA SERNA** con cédula número 1.061.685.174 en las oficinas del **BANCO DE OCCIDENTE SUCURSAL POPAYAN.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$31.000.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPPTIEMBRE 20 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2022-00008-00
Demandante: Lucy Marcela Fernández Trujillo
Demandado: Jesús Ervis Manquillo Lubo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 315
Radicado: 2022-00008-00

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 020 del 04 de Febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor **Jesús Ervis Manquillo Lubo** y a favor de **Lucy Marcela Fernández Trujillo**.

El mandamiento fue notificado personalmente al demandado el **02 de Septiembre de 2022**. La parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Jesús Ervis Manquillo Lubo**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 20 de Septiembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 191303089002-2022-00033-00
Demandante: Maria Eugenia Manquillo Lubo
Demandado: Jarvi Lenis Larrahondo Vidal
Auto: Ejecución

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 314
Radicado: 2022-00033-00

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 137 del 29 de Abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor **Jarvi Lenis Larrahondo Vidal** y a favor de **Maria Eugenia Manquillo Lubo** como Representante Legal del menor afectado.

El mandamiento fue notificado personalmente al demandado el **31 de Agosto de 2022**. La parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Jarvi Lenis Larrahondo Vidal**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 20 de Septiembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 191303089002-2022-00077-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Carlos Mario Vidal Mosquera-José Norbey Vidal Serna

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 316
Radicado: 2022-00077-00

Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio 250 del 10 de Agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de **Carlos Mario Vidal Mosquera y José Norbey Vidal Serna** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

El mandamiento fue notificado personalmente a los demandados el **01 de Septiembre de 2022**. La parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del señor **Carlos Mario Vidal Mosquera y José Norbey Vidal Serna**.
2. **Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que se llegasen a embargar.
3. **Practicar** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada. Liquidar estas por secretaria como lo establece el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 20 de Septiembre de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Gloria Deifa Chate Vargas y otros
Proceso declarativo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 321

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta con el escrito presentado por el apoderado del demandante, en donde aporta las notificaciones personales de los señores **Gloria Deifa Chate Vargas, José Gabriel Mosquera Capote y Elvio Vargas Valencia.**

Revisado la solicitud y sus anexos se observa que los oficios de notificación fueron realizados por el apoderado judicial del demandante, en donde se indica que se hace entrega de la demanda y los anexos a los antes nombrados y que ellos se dan por notificados. Los escritos vienen con firma, al parecer, de cada uno de ellos.

El artículo 291 del CGP que regula la notificación personal y en su numeral tercero indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)” (Negrillas y subrayas del despacho)

A su vez, el artículo 292 del CGP indica lo siguiente:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a***

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Gloria Deifa Chate Vargas y otros
Proceso declarativo

través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De lo anterior, se puede concluir que tanto la citación para notificación personal como el aviso debe ser enviado por el interesado **a través de servicio postal autorizado**, lo cual no se realizó en este asunto.

Y ello tiene sentido porque la empresa de correo certifica que la citación o el aviso efectivamente fue entregado en la dirección de notificación del demandado.

Aceptar la notificación como se hizo en este asunto es riesgosa, puesto que no se tiene certeza de que quien firmó la notificación sea efectivamente el demandado.

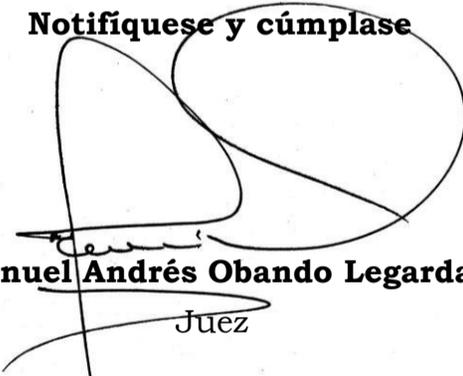
Los apoderados judiciales no están facultados para realizar notificaciones personales, salvo cuando se haga a través de mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Ordenar** a la parte demandante realizar en debida forma la citación para la notificación personal y de ser el caso el aviso.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 067 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 20 de septiembre de 2022

Radicado: 191304089002-2022-00095-00
Demandantes: Cupertino Trujillo Muñoz -Otra-
Demandados: Eli Damari de Jesús Muñoz -Otros-
Proceso declarativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil Número: 317

Cajibío (Cauca), Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 375 del Código General del Proceso, además, de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por **CUPERTINO TRUJILLO MUÑOZ y MARTHA YINNE ALEGRIA VASQUEZ** mediante apoderado Judicial contra **ELSI DAMARI DE JESUS MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO OROZCO ZUÑIGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMAINADAS**.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto a la Demandada **ELSI DAMARI DE JESUS MUÑOZ**, quien puede ser ubicada en la Vereda Puerta Chiquita de este Municipio.- En consecuencia, de la Demanda y sus anexos **CORRASELES TRASLADO** a los demandados, por el término de **DIEZ (10) DIAS (Art. 391 C.G.P.)** para su contestación..

TERCERO.- Por desconocerse su domicilio, **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JESUS ANTONIO OROZCO ZUÑIGA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a prescribir, así: " **Lote de terreno Rural, ubicado en la Vereda de La Primavera, Municipio de Cajibío, (Cauca), con una extensión de Cuatro (4.1200 Mts2) Hectáreas, más 1.200 Metros cuadrados, con Matrícula Inmobiliaria número 120-154442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan, identificado con el numero predial 000100070105000, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 124 metros con la via que conduce de la Vereda de Altamira a la vereda de Puerta Chiquita; Por el ORIENTE: Con predio de la señora ROSALBA CAPOTE en 60:00 metros y con predio de EMILIO COMETA en 260:00 metros y servidumbre al medio; Por el SUR: Con predio del señor ALBERTO CAPOTE en 137:00 metros y por el OCCIDENTE: Con predio del señor EDUARD N en 121:00 metros, predio del señor RAMIRO VELASCO en 89:00 metros y predio del señor GIOVANNI VELASCO en 96:00 metros y encierra". -----Se advierte a **LOS EMPLAZADOS** que si no concurren se les designará curador ad- litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.**

CUARTO:- EL EMPLAZAMIENTO se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 806 del 13 de Junio de 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

Radicado: 191304089002-2022-00095-00
Demandantes: Cupertino Trujillo Muñoz -Otra-
Demandados: Eli Damari de Jesús Muñoz -Otros-
Proceso declarativo

QUINTO:- ORDENASE al demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, **FIJAR UNA VALLA**, en el lugar visible de la entrada al inmueble, la cual deberá contener las dimensiones y los datos estipulados en la citada norma y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEXTO:- OFICIESE a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de informarle sobre la existencia de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO:- Una vez aportadas las fotografías de **LA VALLA**, se **ORDENA LA INCLUSION** del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes conforme al numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENASE LA INSCRIPCION de la presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-154442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.- **EXPIDASE** el oficio correspondiente.

NOVENO: SOLICITAR a la parte Demandante que aporte las Escrituras Públicas números 1.241 del 08 de Junio de 2004 y 373 del 20 de Marzo de 1953 de la Notaría Primera de Popayán. Lo anterior lo debe realizar dentro de los 10 días siguientes.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ para actuar dentro de este proceso a nombre de los Demandantes.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **067** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, SEPTIEMBRE 20 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario